

Sala Segunda de la Corte

Resolución Nº 00345 - 2018

Fecha de la Resolución: 21 de Febrero del 2018

Expediente: 15-000241-1102-LA

Redactado por: Orlando Aguirre Gomez

Clase de Asunto: Proceso ordinario

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Pensión por orfandad

Subtemas (restringidores): Concepto de soltero se refiere a la persona que no se ha casado y no a la ausencia actual de matrimonio, Denegatoria por falta de requisitos

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho Laboral

“III.- SOBRE EL FONDO: La recurrente se manifiesta inconforme con la sentencia, ya que el Tribunal le negó la pensión por sucesión de su madre, Flor de María Zamora Rodríguez. Consideró el ad quem que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 de la ley 7531, pues no ostenta el estado civil de soltera y para la fecha de defunción de su progenitora, no había cumplido los cincuenta y cinco años de edad. En criterio de la recurrente, el hecho de estar en condición de divorciada, no le descarta como beneficiaria, pues no tiene a su favor una pensión alimentaria y su situación social es muy difícil. Los argumentos recursivos no son de recibo. El artículo 64 de la Ley 7531 dispone: *“Requisitos de elegibilidad. Los hijos del funcionario o pensionado fallecido, tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos:*

a) Que sean solteros y menores de dieciocho años.

b) Que, aunque sean mayores de dieciocho años, pero menores de veinticinco, estén realizando estudios superiores, universitarios, técnicos o religiosos.

c) Que se encuentren en estado de invalidez declarada.

d) Que sean hijas solteras, mayores de cincuenta y cinco años, no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariadas ni dispongan de otros medios de subsistencia.

Para optar por este derecho, en el caso del inciso b) anterior, los hijos deberán demostrar la matrícula del centro de estudios, un rendimiento académico aceptable y la naturaleza de la carrera profesional correspondiente.

En el caso de los incisos b), c) y d), deberá demostrarse, además, que dependían económicamente del fallecido. (lo resaltado es agregado)

De esta manera, por imperativo legal la actora para ser acreedora de esa pensión, tiene que encontrarse en cumplimiento de todos los supuestos del inciso d, es decir , que sea hija soltera, mayor de cincuenta y cinco años, no gozar de pensión alimentaria, no asalariada ni disponer de otros medios de subsistencia y haber dependido económicamente de la fallecida (en este sentido puede consultarse entre otros , los votos de esta Sala n.º 1219 de las 09:15 horas del 30 de octubre de 2015 y 767 de las 12:00 horas del 14 de junio de 2017). En cuanto al requisito de edad, lleva razón la recurrente, para la fecha de defunción de su madre (6 de mayo de 2013) ya sobrepasaba la edad mínima que exige la norma, pues nació el siete de febrero de 1955. No obstante la equivocación del Tribunal en cuanto a la edad de la actora, ese yerro no es relevante pues la accionante no incumple el requisito del estado civil, ya que doña Patricia Esmeralda Ocampo Zamora fue casada con Mariano Vega García hasta el 24 de abril de 2010, fecha en la que se divorció, lo que se comprueba con las certificaciones extendida por el Registro Civil que constan en imágenes 306 y 380 del libro PDF del Juzgado. La demandante, conforme a esos documentos, ostenta la condición de divorciada y ese estado civil en nuestro país no se equipara a la de soltera. Una persona soltera, según el Diccionario Electrónico de la Real Academia de la Lengua Española, se define como aquella: *“Que no se ha casado”* (<http://dle.rae.es/?id=YJUJFB8> consultado a las 11:00 horas del 1 de noviembre de 2017). De esta definición se extrae la conclusión de que si una persona no es soltera, porque se ha casado, al disolverse el matrimonio por la razón que sea, no regresa a la condición de soltera, sino que ingresa a la de divorciada, porque antes estuvo casada. De lo dicho, queda claro que el concepto de "soltera" que enuncia el artículo 64 de la Ley 7531, se refiere a la persona que nunca ha contraído matrimonio y no a la ausencia actual de matrimonio, ni mucho menos a la persona divorciada, como es el caso de la actora. De esta forma, considera la Sala que el Tribunal resolvió acertadamente, la accionante no cumple con los requisitos que exige la ley para las personas mayores de 55 años que pueden obtener la pensión solicitada. Conforme a las disposiciones que regulan el otorgamiento del beneficio por orfandad no es cierto que basta el cumplimiento de la edad, pues la norma tiene destinatarios claros y en ellos se enmarca a las hijas solteras, condición distinta de las personas que contrajeron matrimonio, aunque luego se hayan divorciado. En consecuencia, procede confirmar el fallo recurrido.”

... Ver menos

Otras Referencias: Ver consulta en Diccionario Electrónico de la Real Academia de la Lengua Española, se define como aquella: *“Que no se ha casado”* (<http://dle.rae.es/?id=YJUJFB8> consultado a las 11:00 horas del 1 de noviembre de 2017).

Texto de la Resolución

150002411102LA	graphic
Corte Suprema de Justicia SALA SEGUNDA	

Exp: 15-000241-1102-LA

Res: 2018-000345

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas veinticinco minutos del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Seguridad Social, del Primer Circuito Judicial de San José, por **PATRICIA ESMERALDA OCAMPO ZAMORA**, empresaria y vecina de San José, contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**, representada por su apoderado general judicial, el licenciado Diego Vargas Sanabria, vecino de Alajuela y contra el **ESTADO**, representado por su procuradora, la licenciada Marianella Barrantes Zamora, vecina de Heredia. Todas mayores, divorciadas y abogadas, con las excepciones indicadas.

RESULTANDO:

1.- La actora, en escrito de demanda fechado el veintitrés de enero de dos mil quince, promovió la presente acción para que en sentencia se condenara a la parte accionada a otorgarle una pensión por sucesión, y en consecuencia, se le otorgue de forma retroactiva a partir del fallecimiento de su madre y ambas costas del proceso.

2.- El representante de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional contestó en los términos que indicó en el memorial de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de interés actual, falta de legitimación ad causam activa y pasiva, litis consorcio pasivo necesario y prescripción.

3.- La representante estatal contestó en los términos que indicó en el memorial de data ocho de mayo de dos quince y opuso las defensas de falta de derecho y falta de legitimación ad causam pasiva.

4.- El Juzgado de Seguridad Social, del Primer Circuito Judicial de San José, por sentencia de las quince horas del veintiséis de julio de dos mil dieciséis, **dispuso:** "Conforme lo expuesto, artículos 452, 492 siguientes y concordantes del Código de Trabajo, ordinal 317 inciso 1) del Código Procesal Civil, así como numerales 18 y 22 de la Ley 7268 del diecinueve de noviembre de 1991, falló: **Se declara parcialmente con lugar la presente demanda de PENSIÓN POR SUCESIÓN DEL MAGISTERIO NACIONAL** establecida por **PATRICIA ESMERALDA OCAMPO ZAMORA** contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**, representada por su apoderado general judicial, Licenciado **DIEGO VARGAS SANABRIA** y contra **EL ESTADO**, representado por su Procuradora Adjunta, MSc. **MARIANELLA BARRANTES ZAMORA**. En consecuencia, **se condena solidariamente** a los demandados a otorgarle a la aquí actora en su condición de hija y bajo los términos de la Ley 7268, una pensión por sucesión por la suma global de seiscientos treinta y ocho mil trescientos cuarenta y un colones exactos (¢ 638.341,00), la cual se hará efectiva a partir de la exclusión en planillas de la causante Flor de María Zamora Rodríguez; sea a partir del mes de junio del año 2013. A mayor abundamiento, cabe mencionar que el fundamento de la solidaridad de la responsabilidad de ambos coaccionados condenados, deriva del artículo Firmado digital de: 95 de la Ley 7531 del 13 de julio de 1995, el cual dispone: "El Ministerio de Hacienda creará, separadamente, las partidas presupuestarias de transferencias del Estado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, correspondiente a las pensiones en curso de pago." En otro orden de ideas, se rechaza por improcedente la petitoria de la parte actora, tendiente a que le sea reconocido el daño patrimonial objetivo, estimado en un monto de catorce millones de colones (¢ 14.000,000,00); toda vez que no logró acreditar el mismo. Con base en lo expuesto supra y normativa aplicable, se rechazan las excepciones de falta de derecho, falta de interés actual y falta de legitimación ad causam activa y pasiva, interpuestas por ambos codemandados, en los extremos concedidos y se declaran con lugar en los extremos denegados. La excepción de prescripción esgrimida por la Junta de Pensiones coaccionada, se rechaza por improcedente. Se condena a los codemandados Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y al Estado a pagar en forma solidaria ambas costas de la acción, fijándose las personales (honorarios de abogado) en la suma prudencial de **ciento cincuenta mil colones (¢ 150.000,00)**, al tratarse de pretensiones inestimables. (...)."

5.- La representante estatal apeló y el Tribunal de Trabajo, Sección Tercera, del Segundo Circuito Judicial de San José, por sentencia de las ocho horas quince minutos del veintiocho de abril de dos mil diecisiete, **resolvió:** "No existiendo en autos vicios que puedan causar nulidad, se revoca la sentencia recurrida en lo que fue motivo del recurso. En su lugar, se declara sin lugar las pretensiones de la actora, en todos sus extremos. Sin especial condena en costas".

6.- La parte accionante formuló recurso para ante esta Sala en memorial de data veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, el cual se fundamenta en la razones que se dirán en la parte considerativa.

7.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Aguirre Gómez ; y,

CONSIDERANDO:

I.- **ANTECEDENTES:** La actora , por escrito inicial de demanda, manifestó que el 19 de junio de 2013 solicitó a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en adelante J upema, la concesión de una pensión por sucesión de quien en vida

fue su madre, Flor de María Zamora Rodríguez. Reseñó que ella estuvo a cargo del cuidado de la fallecida durante todo el período de su enfermedad, y quien le brinda apoyo económico en la actualidad es su hijo. Por recomendación técnica y resolución 5235 del 8 de octubre de 2013, la Jupema declaró el beneficio a su favor, pero la Dirección Nacional de Pensiones, por resolución número DNP-SD-4324-2013 del 29 de noviembre de 2013 lo denegó. Expuso que aquella decisión administrativa la impugnó, pero el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, rechazó el recurso, agotando así la vía administrativa. Solicitó que en sentencia se declare el beneficio a su favor, y en consecuencia, se le otorgue de forma retroactiva a partir del fallecimiento de su progenitora, y se condene a los accionados al pago del daño patrimonial sufrido que estimó en catorce millones de colones, así como ambas costas del proceso (escrito agregado el 28/01/2015/09:56:36 hrs, imágenes 357 a 359). El apoderado general judicial de la Jupema contestó en los términos del escrito presentado al Juzgado el 24 de febrero de 2015, opuso las excepciones de falta de derecho, falta de interés actual, falta de legitimación activa y pasiva, litis consorcio pasivo necesario (resuelta interlocutoriamente) y prescripción. Solicitó se declare sin lugar la demanda contra Jupema y se le exonere del pago de ambas costas (documento anexado por el Juzgado el 25/02/2015/10:58:31 hrs, imágenes 313 a 347). La representación del Estado contestó negativamente y opuso las defensas de falta de derecho y falta de legitimación pasiva. Pidió se declare sin lugar la demanda y se condene a la actora al pago de ambas costas (escrito agregado al expediente virtual del juzgado el 8 de mayo de 2015, imágenes 70 a 76). El Juzgado, por sentencia n.º 1502 de las 15:00 horas del 26 de julio de 2016, rechazó las excepciones interpuestas, declaró parcialmente con lugar la demanda, condenó solidariamente a los accionados a otorgarle a la actora en su condición de hija y bajo los términos de la Ley 7268, una pensión por sucesión por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUARENTA Y UN COLONES, la cual se hará efectiva a partir de la mes de junio de 2013 en que se excluyó de planillas a la causante. Rechazó la pretensión de pago del daño patrimonial objetivo. Condenó a los codemandados a pagar solidariamente ambas costas del proceso y fijó los honorarios de abogado en ciento cincuenta mil colones (resolución agregada al libro PDF del Juzgado el 26/07/2016/10:45:14 hrs, imágenes 15 a 38). La representación estatal apeló el fallo que, el Tribunal por sentencia n.º 106 de las 08:15 horas del 28 de abril de 2017 revocó, declaró sin lugar la demanda y resolvió sin especial condena en costas.

II.- AGRAVIOS: La parte actora acude a esta instancia y formula sus inconformidades de la siguiente forma: **1.-** Critica que el Tribunal consideró que incumplía el requisito de los cincuenta y cinco (55) años de edad al fallecer su madre, según el Despacho, el 6 de mayo de 2010, cuando en realidad sucedió el 6 de mayo 2013, tal y como se comprueba con la certificación de defunción que consta en el expediente. **2.-** Razona que la Ley 7268 en su artículo 18 establece que son beneficiarios de una pensión por sucesión, quienes no tengan a su favor pensión alimentaria. Describe su situación social muy difícil y considera que cumple con el principio de legalidad establecido en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública; además lo que el legislador pretendía era la protección de los hijos mayores de 55 años de edad, quienes han dependido del padre o la madre fallecidos, como es su caso. Solicita se revoque la sentencia y se confirme la de primera instancia (documento anexado por la Sala el 31/08/2017/15:15:33 hrs).

III.- SOBRE EL FONDO: La recurrente se manifiesta inconforme con la sentencia, ya que el Tribunal le negó la pensión por sucesión de su madre, Flor de María Zamora Rodríguez. Consideró el ad quem que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 de la ley 7531, pues no ostenta el estado civil de soltera y para la fecha de defunción de su progenitora, no había cumplido los cincuenta y cinco años de edad. En criterio de la recurrente, el hecho de estar en condición de divorciada, no le descarta como beneficiaria, pues no tiene a su favor una pensión alimentaria y su situación social es muy difícil. Los argumentos recursivos no son de recibo. El artículo 64 de la Ley 7531 dispone: *"Requisitos de elegibilidad. Los hijos del funcionario o pensionado fallecido, tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos:*

a) Que sean solteros y menores de dieciocho años.

b) Que, aunque sean mayores de dieciocho años, pero menores de veinticinco, estén realizando estudios superiores, universitarios, técnicos o religiosos.

c) Que se encuentren en estado de invalidez declarada.

d) Que sean hijas solteras, mayores de cincuenta y cinco años, no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariadas ni dispongan de otros medios de subsistencia.

Para optar por este derecho, en el caso del inciso b) anterior, los hijos deberán demostrar la matrícula del centro de estudios, un rendimiento académico aceptable y la naturaleza de la carrera profesional correspondiente.

En el caso de los incisos b), c) y d), deberá demostrarse, además, que dependían económicamente del fallecido. (lo resaltado es agregado)

De esta manera, por imperativo legal la actora para ser acreedora de esa pensión, tiene que encontrarse en cumplimiento de todos los supuestos del inciso d, es decir, que sea hija soltera, mayor de cincuenta y cinco años, no gozar de pensión alimentaria, no asalariada ni disponer de otros medios de subsistencia y haber dependido económicamente de la fallecida (en este sentido puede consultarse entre otros, los votos de esta Sala n.º 1219 de las 09:15 horas del 30 de octubre de 2015 y 767 de las 12:00 horas del 14 de junio de 2017). En cuanto al requisito de edad, lleva razón la recurrente, para la fecha de defunción de su madre (6 de mayo de 2013) ya sobrepasaba la edad mínima que exige la norma, pues nació el siete de febrero de 1955. No obstante la equivocación del Tribunal en cuanto a la edad de la actora, ese yerro no es relevante pues la acciona no te incumple el requisito del estado civil, ya que doña Patricia Esmeralda Ocampo Zamora fue casada con Mariano Vega García hasta el 24 de abril de 2010, fecha en la que se divorció, lo que se comprueba con las certificaciones extendida por el Registro Civil que constan en imágenes 306 y 380 del libro PDF del Juzgado. La demandante, conforme a esos documentos, ostenta la condición de divorciada y ese estado civil en nuestro país no se equipara a la de soltera. Una persona soltera, según el Diccionario Electrónico de la Real Academia de la Lengua Española, se define como aquella: *"Que no se ha casado"* (<http://dle.rae.es/?id=YJUJFB8> consultado a las 11:00 horas del 1 de noviembre de 2017). De esta definición se extrae la conclusión de que si una persona no es soltera, porque se ha casado, al disolverse el matrimonio por la razón que sea, no regresa a la condición de soltera, sino que ingresa a la de divorciada, porque antes estuvo casada. De lo dicho, queda claro que el concepto de "soltera" que enuncia el artículo 64 de la Ley 7531, se refiere a la persona que nunca ha contraído matrimonio y no a la ausencia actual de matrimonio, ni mucho menos a la persona divorciada,

como es el caso de la actora. De esta forma, considera la Sala que el Tribunal resolvió acertadamente, la accionante no cumple con los requisitos que exige la ley para las personas mayores de 55 años que pueden obtener la pensión solicitada. Conforme a las disposiciones que regulan el otorgamiento del beneficio por orfandad no es cierto que basta el cumplimiento de la edad, pues la norma tiene destinatarios claros y en ellos se enmarca a las hijas solteras, condición distinta de las personas que contrajeron matrimonio, aunque luego se hayan divorciado. En consecuencia, procede confirmar el fallo recurrido.

POR TANTO:

Se confirma la sentencia impugnada.

Orlando Aguirre Gómez

Julia Varela Araya

Luis Porfirio Sánchez Rodríguez

Héctor Luis Blanco González
RSANCHOL/drm

Flora Marcela Allón Zúñiga

2

EXP: 15-000241-1102-LA

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2234-71-41. Correos Electrónicos: imoralesl@poder-judicial.go.cr. y mbrenesm@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 18-02-2020 11:58:07.